

COPIA



San Miguel de Tucumán, 15 de agosto de 2017.-

AL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

S / D

Ref: Erradicación de la discriminación de género para el acceso a la educación y de la violencia simbólica/institucional en la Escuela Experimental "Gymnasium" de la UNT.

FUNDACIÓN MUJERES X MUJERES, con domicilio en 9 de Julio N° 409, 1 piso Oficina C de San Miguel de Tucumán, nos dirigimos al Honorable Consejo Superior de la UNT con la finalidad de manifestar nuestra sincera preocupación acerca de los actos de discriminación y violencia de género que, bajo la apariencia de funcionamiento democrático de los órganos internos de gobierno de la Escuela Experimental Gymnasium de la UNT.

Al respecto es nuestra intención dejar suficientemente en claro que son presupuestos y estándares de derechos humanos vigentes los que impone erradicar la discriminación de género y la violencia simbólica/institucional que supone impedir el acceso de mujeres a esta Escuela, no siendo por lo tanto, un ámbito de discrecionalidad que esté sometido a la voluntad de los distintos estamentos que "(des)gobiernan" en la actualidad este espacio educativo.

**Amalia Valcárcel** señala, en sintonía con las Vindicações de Mary Wallstoncraft que aquello la dominación masculina nada tiene natural y que ahí donde hay superioridad de los varones, en realidad existe un privilegio inmemorial de raíz injustificada que es garantía de orden. Estamos retrocediendo siglos con esta discusión a la que nos expone el Gymnasium, toda vez que ya en el Siglo XIX el feminismo planteaba que *"la dominación masculina era política. La respuesta fue naturalizarla dotando a cada sexo de principios de acción y de excelencia particulares. Pero bajo la pretendida complementariedad subyace la verdadera división: En nuestro mundo humano una parte es cultura, esto es, ideas, hábitos, conceptos, instituciones, ritos, racionalidad, es decir, todo aquello que nos conforma como distintos de las demás especies naturales, y otra parte es naturaleza,*



*absoluta identidad que a sí misma se reproduce y en sí misma se mantiene. En esta división fundamental, los varones son cultura y las mujeres naturaleza. El destino de las mujeres es reproducir la especie y así debe seguir siendo. Parafraseando a Rousseau "deben seguir siendo lo que son". Así ha sido siempre y tal destino no tiene razón para cambiar. No es voluntad de nadie que sea como es, sino decreto inmemorial del mundo"<sup>1</sup>.*

Argumentar diferencias naturales como obstáculos para la convivencia educativa de mujeres y varones supone consolidar estereotipos de género que construyen y abonan inferioridad además de que con ello pretenden restringir el derecho a la educación. Pero adicionarle un halo de democracia a estas demandas implica aceptar el sesgo patriarcal al decir de **Carol Pateman** toda vez que el sujeto de la ciudadanía –ciudadanía escolar en este caso– pareciera estar construido exclusivamente a través del varón<sup>2</sup>. Siguiendo a **Chantall Mouffe** "A pesar de que las mujeres ya somos ciudadanas en las democracias liberales, la ciudadanía formal ha sido ganada dentro de una estructura de poder patriarcal donde las tareas y las cualidades de las mujeres todavía están devaluadas".

La igualdad ante la ley se encuentra contemplada en el art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, específicamente referida a la igualdad de la mujer con el hombre, en el art. 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La prohibición de todo tipo de discriminación, incluida la formulada por motivo de sexo, se halla establecida en el art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa, por su parte, ha sido reconocido en el art. XII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

<sup>1</sup> Valcárcel Amalia (2008) "Los retos del feminismo". Disponible en <http://www.mujiereenred.net/spip.php?article241>

<sup>2</sup> Pateman 1988 y 1989, además de numerosos artículos inéditos a partir de los cuales seguiré especulando, especialmente los siguientes: "Removing Obstacles to Democracy: The Case of Patriarchy"; "Feminism and Participatory Democracy: Some Reflections on Sexual Difference and Citizenship"; "Women's Citizenship; Equality, Difference, Subordination".



expresamente en cuanto a la igualdad de derechos de la mujer con el hombre en la esfera de la educación, en el art. 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y específicamente con respecto a los menores de dieciocho años en el art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La educación mixta tiene la explícita finalidad de permitir a las niñas y adolescentes acceder a la misma experiencia educativa que los varones, aunque desde una perspectiva teórica ese tipo de educación no constituya el único instrumento dirigido a asegurar a las mujeres la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación. **No debe soslayarse que la educación mixta ha sido prevista en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** no tanto para procurar el igual acceso al mismo nivel educativo, sino para la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza (art. 10 inc. c).

Vale decir que la educación mixta no agota su finalidad con hacer posible el ingreso de mujeres en la unidad escolar ya que también constituye un instrumento -dentro de una pluralidad de medios- destinado a promover o afianzar un cambio cultural encaminado a evitar todo tipo de discriminación contra la mujer (conf. CSJN in re "**GONZALEZ DE DELGADO, CRISTINA Y OTROS C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**" en fecha 19/09/2000)

Asimismo solicitamos se tenga especialmente presente que la CSJN tiene dicho que *"las ofertas educativas estatales suponen, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social, y es en función de tal beneficio que el Estado puede legítimamente limitarlas o restringirlas, a través de la modificación de los planes de estudio, circunstancia que no altera el derecho de educarse de los habitantes, ya que, como sucede en el "sub examine", respetan la autonomía personal, la promoción del proceso democrático y la igualdad de oportunidades sin discriminaciones, de conformidad con el inc. 19 del art. 75 de la Constitución Nacional, y los demás derechos que la ley federal de educación reconoce expresamente en su art. 43"* (del Dictamen de esta Procuración General, "in re" P. 512, L.XXXIII "Padres de alumnos de colegios dependientes de la U.N.C. interpone recurso art. 32 de la ley 24.521" -La Ley, 1999-F, 315).

Cualquier restricción que impida o dificulte en los hechos el ingreso de mujeres o su buen trato dentro de la Escuela en nada contribuye al beneficio social, la construcción de ciudadanía plena y el respeto por los derechos humanos. Por el contrario, la decisión de negar el acceso a las mujeres bajo la única excusa de que lo "pensará", resulta en sí misma violatoria de derecho y confronta abiertamente la autonomía personal, el derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades, como así también el progreso democrático, la promoción de pluralidad en la formación temprana y por sobre todo,



favorece patrones estereotipados que construyen a las mujeres en un lugar de inferioridad en el orden social.

**a. Conservar el status quo a costa de la igualdad**

Da vuelta en el aire la idea de que el Gymnasium siempre ha sido una Escuela o Colegio de varones, que es una "tradición" que así sea y que no es deseo de los alumnos y profesores cesar en la discriminación de género que ello supone. Sin embargo, solicitamos se tenga presente que ese conservadurismo que lleva a recrudescer el status quo y se niega al progreso democrático que impregna de inclusión e igualdad las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, es la misma mentalidad que se opuso a que el Colegio Monserrat de Córdoba incorporara niñas. En esa oportunidad se habló de "inveterada costumbre" y si bien en los trascendidos periodísticos no se refieren en exactos términos a la cuestión. Valga en este punto una aclaración marginal: los derechos no se piensan, ¡se respetan!

Volviendo al status quo de exclusividad para varones en la matrícula –exigido públicamente por alumnos y padres/madres, y acompañado en el inicio por la Dirección de la Institución- pedimos se tenga presente que esa costumbre sea o no "inveterada" como se invocó en el Colegio Monserrat y acá se manifiesta pública en distintos medios periodísticos, no justifica la afectación derechos. El voto del Dr. Fayt en ese fallo sostuvo "*Que la invocación por parte de los recurrentes sobre la existencia de una **inveterada costumbre**, que vedaba el ingreso de mujeres como estudiantes, a cuyo amparo se habrían adquirido derechos que no podrían ser violados por una reglamentación posterior **no resiste el menor análisis**. Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni -consecuentemente- costumbres (confr. Fallos: 321:1888 - La Ley, 1998-F, 470-; 322:270 -La Ley, 1999-F, 315-, entre muchos otros).*(...) el cumplimiento de las obligaciones estatales respecto de la enseñanza no pueden desconocer la evolución que en más de tres siglos se ha operado, no ya con relación a la mujer -quien hoy innegablemente tiene "derecho a tener derechos"- sino a la organización social en sí misma considerada. A la evolución consecuente de la situación jurídica de la mujer no fue ajeno nuestro país, tanto respecto de su capacidad civil como de sus derechos políticos, cuestión que -por conocida- no necesita ser recordada. Ahora bien, no puede pensarse que usos de tiempos anteriores a estos profundos cambios sociales y políticos puedan sin más generar una suerte de estatuto inmodificable en la educación media de nuestros jóvenes, privando a las mujeres de acceder a niveles calificados de ésta e impidiendo a los varones -sólo a otros distintos de los hijos de los actores como más adelante se indicará- la posibilidad de compartir ese tramo de la vida con las "excluidas".

Va más allá el fallo de la CSJN y aclara "*La educación que brindan los colegios universitarios ha sido entendida como "el secreto, el método de la verdadera disciplina que asegure los beneficios combinados del colegio y de la universidad", "la llave de oro para develar el ansiado tesoro educativo que busca la República y que, sin definirlo, la*



*conciencia nacional anhela para la selección de sus elementos directivos", en cuyo ámbito "se desarrolla el lazo fraternal y solidario... que es el de la convicción de un destino común en la gran asociación política que es la patria" (conf. Joaquín V. González, "Universidades y Colegios", conferencia del ministro de Justicia e Instrucción Pública en el aula "Estrada" del Colegio Nacional Central de Buenos Aires antes de su demolición, el 5 de julio de 1905, ps. 249 y sigtes.). De allí la importancia de admitir a esta altura de los tiempos que esta calidad de educación no cuente con limitación alguna en razón del sexo; por el contrario, y como se señaló ya en la oportunidad recién indicada (conf. op. y loc. cit.), la selección de quienes habrán de recibir esa mejor formación destinada a conformar el grupo directivo, "no es deliberada respecto a las personas, ni puede serlo en manos del Estado: éste funda el sistema, le imprime movimientos, y el mecanismo por sí sólo devuelve al artífice el producto depurado". Esta conclusión es hoy, a la luz de la historia reciente, predicable respecto de criterios sexistas pues "además de que las ideas antiguas respecto al sentido general de la educación y de la moral en particular, han cambiado, las condiciones de la vida son también diferentes, y como el aire, penetran y transforman hasta los más recónditos retiros donde la vida contemplativa tiende todavía a perpetuarse" (op. y loc. cit.)".*

Llama la atención que en un espacio educativo universitario que es reconocido públicamente por su progresía intelectual, se tienda al conservadurismo más duro que pregona la falta de capacidad de las mujeres para educarse junto a los varones o lo que es lo mismo, la superioridad de los alumnos por sobre las alumnas para las actividades programáticas de su currícula y usaran ese argumento -o cualquier otro- para inhabilitar la matrícula.

Hace siglos que la vida es mixta incluso en los claustros y muchas mujeres han dejado su vida en esa lucha de igualdad que les permitiera educarse a la par de los varones, por lo cual es CADUCO sostener en el siglo XXI un status quo sexista que se construye a la vera del sexismo y la exclusión. Al decir de la CSJN "es tarea de historiadores y sociólogos elucidar por qué un texto como el art. 16 de la Constitución Nacional ("Todos sus habitantes son iguales ante la ley...") pudo coexistir durante largo tiempo con otras normas de inferior jerarquía que hoy parecen claramente discriminatorias contra la mujer. (...)Ocurre que la garantía de la igualdad no es una fórmula rígida e inmutable; tampoco es definible. Si pretendiéramos definirla sólo podríamos ofrecer un retrato borroso de las convenciones sociales y las creencias vigentes en una época determinada. (...) tengo la tranquila sospecha de que existen quienes añoran el pasado y rechazan la radical igualación de la mujer y el hombre en cuanto al goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales que en la convención se imponen (conf. art. 1º). Otros, de parecida orientación, cuestionarán que en ella se obligue a estimular la educación conjunta de los alumnos de ambos sexos (conf. art. 10, inc. c) y preferirán, más bien, una educación diferenciada por géneros; lo que, sin mayor esfuerzo, hace recordar la desgraciada historia de "separados pero iguales" que descansa, como



decía Warren, en el concepto de la inferioridad inherente a la clase que se discrimina (vid. Schwartz, Bernard "SuperChief, Earl Warren and His Supreme Court, A Judicial Biography", University Press, New York 1983, p. 86) que, en el caso, me hace recordar al de la **mujer como "varón deficiente" acuñado por Aristóteles**. Ambos grupos de personas (en general, aunque no exclusivamente, del sexo masculino) sin duda encontrarán apoyo para sus posiciones en importantes autores que se han sucedido desde Grecia hasta la actualidad" (Del voto del Dr. Petracchi en el fallo conocido como "Colegio Monserrat" cit. Ut supra).

**b. La "tradición" de impedir el acceso de mujeres al Gymnasium como "Categoría sospechosa"**

El Comité de Derechos Humanos de la ONU en su observación general N° 18 manifiesta que: 7. ...el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Se consideran sospechosas las categorías incluidas en los tratados internacionales de derechos humanos cuya utilización asociadas a las prácticas de discriminación son a priori ilegítimas. Quienes intenten defender una acción gubernamental que impone categorías, clasificaciones o exclusiones basadas en el sexo, deben demostrar la "necesidad social imperiosa" o una "justificación (de dicha acción) sumamente persuasiva".

Los actos gubernamentales (federales o estatales) afecta la igualdad como principio y como derecho cuando una ley, un acto administrativo, una decisión o una política oficial niega a la mujer, simplemente porque es mujer, un rango de plena ciudadanía, es decir la oportunidad -igual a la del hombre- para participar y contribuir al desarrollo social de acuerdo a sus talentos y a sus capacidades.

Ha manifestado la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que "*las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso*"... "*tendrían que mediar razones de mucho peso para justificar una distinción basada únicamente en razones de sexo*" (CIDH, **María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe 4/101**).

Que se defienda desde los claustros universitarios una clasificación o exclusión basada en el género sexual deberá probar que aquélla sirve a un importante objetivo gubernamental y que los medios discriminatorios empleados están relacionados



sustancialmente con el logro de aquellos objetivos. La justificación ha de ser "genuina" y no ha de basarse en indebidas generalizaciones sobre los diferentes talentos, capacidades o preferencias de hombres y mujeres. *"Las diferencias inherentes a hombres y mujeres siguen siendo causa de beneplácito -afirma la Corte-, pero no para denigrar a los miembros de alguno de estos sexos, o para establecer restricciones artificiales a las oportunidades de una persona"* (CSJN Del voto del Dr. Petracchi en el fallo conocido como "Colegio Monserrat" cit. Ut supra).

El exigente estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en el sexo no convierte a aquéllas en una categoría totalmente proscripta; pero, sí significa que las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer. En todo caso, las clasificaciones fundadas en el sexo pueden ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia. La decisión impugnada y sus emisores, tanto Directivos como Docentes de la Institución declaman su falta de intención discriminatoria; pero quedan petrificados en esa intención pues, al mismo tiempo con su postura obstaculizan la igualdad de los sexos en todo lo que tiene de creativo y de justo. Al igual que el grupo de progenitores que en Córdoba pugnaban por un Colegio Monserrat Universitario y Misógino, el mensaje que compone la Resolución impugnada puede interpretarse que desde la Dirección *"No dicen nada en contra de las mujeres; pero, no quieren que se integren en una educación conjunta con (...) varones, (...) incompatible con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente (ver mi voto "in re" "Arenzon", Fallos: 306:400, consid. 18 -La Ley, 1984-C, 183-)"* (CSJN Del voto del Dr. Petracchi en el fallo conocido como "Colegio Monserrat" op. cit.)

Exista o no una cláusula de igualdad en la Constitución, el sexo/género se configura en los diversos ordenamientos jurídicos como una categoría sospechosa en el sentido de que toda diferencia de trato que se base en ella se ve sometida a un análisis estricto, esto es, un análisis que exige un nivel muy alto de justificación.

Además de las normativas expuestas la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592 refiere en su artículo 1° al "pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución", para luego referirse a ciertos motivos especialmente prohibidos de discriminación como: raza, religión, sexo, etc. El impedimento a la participación de la vida educativa de las mujeres dentro del establecimiento en cuestión no tiene fundamentación que no transgreda estas normas, acentuándose la discriminación. Esta realidad muestra una decisión que no produce igualdad de oportunidades para el acceso a la educación. Llevamos siglos luchando contra la discriminación, afirmando la igualdad entre hombres y mujeres y este tipo de accionar nos muestra la reticencia en la asunción de esos derechos en la conciencia social, todavía impregnada culturalmente de los resabios de una cultura machista y discriminatoria.



**c. La igualdad bajo la perspectiva de los instrumentos de género: LA CEDAW**

La **Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** es el Instrumento Internacional que con mayor profundidad y precisión se ha ocupado de la cuestión en examen. Entre sus rasgos más sobresalientes merecen ser destacados, en cuanto al caso interesa, los siguientes: a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de esos principios (inc. a); adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (inc. b); establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (inc. c); abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (inc. d); tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (inc. e); adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (inc. f); derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (inc. g). Asimismo, los estados partes deben tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. a).

La "educación mixta" -cuyo "estímulo" está asignado a los estados partes, según lo dispone, expresamente, el ya citado art. 10, inc. c- contribuye a la "eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza"; y por lo tanto debe ser considerada, en sí misma, como un mandato. En relación con el paradigma de la igualdad en el acceso a la educación, la CEDAW establece la necesidad de equiparar las oportunidades de estudio en todos los niveles.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

La **RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 3** (Sexto período de sesiones, 1987): el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) Considerando que desde 1983 ha examinado 34 informes de los Estados Partes (...) Considerando además que, a pesar de que han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, los informes contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de



ideas preconcebidas acerca de la mujer, a causa de factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5 de la Convención: **Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer.**

**La RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 5 (Séptimo período de sesiones, 1988)** Medidas especiales temporales. El Comité CEDAW tomando nota de que los informes, las observaciones introductorias y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer (...) Recordando el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención (...) **Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.**

**La RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 19 (11º período de sesiones, 1992)** La violencia contra la mujer. Antecedentes: 1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. (...) 11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. **Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.** (...) Recomendaciones concretas: f) **Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer** (Recomendación Nº 3, 1987).

Frente a ello puede inferirse, en el presente caso y estado de situación, que aquellas pautas sociales y culturales que pudieron sustentar en otras épocas el acceso exclusivo de alumnos varones al Colegio Gymnasium, hoy han perdido su vigencia. Siendo que, además, no se advierte la existencia de "razón valedera alguna" -como ha exigido la ya citada jurisprudencia de la Corte-, que justifique actualmente, que el colegio



demandado imparta educación sólo a varones. Ya que el solo dato de su sexo, como quedó demostrado, no es razón suficiente.

### **La barrera para el acceso de mujeres a la educación como Violencia Institucional**

La ley 26485 (Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollan sus Relaciones Interpersonales) en su artículo 4 define a la violencia como: *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"*.

El artículo 5 de la ley establece los tipos de violencias definiendo a la Violencia Simbólica como aquella que se concreta a *"a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad"*.

La incertidumbre en torno a la posibilidad de que la matrícula del establecimiento educativo Gymnasium sea mixta pone en situación desventajosa a la mujer respecto del varón, toda vez que si el fin del colegio es preparar a sus estudiantes para la vida universitaria, la negativa infundada a la participación de las mujeres, y aún si fuese fundada en tradicionalismos, se traduce en violencia simbólica e institucional, profundizando así las diferencias de género y evidenciando relaciones de poder, injusticia e inequidad entre hombres y mujeres.

Este tipo de violencia tiene un carácter transversal y se encuentra interiorizada e incorporada dentro de la mente de quien imparte la dirección del establecimiento.

La CEDAW considera a la violencia contra las mujeres una forma de discriminación, pues supone reconocer que las mujeres somos objeto de un tipo de agresiones que tienen como denominador común el hecho de ir dirigidas hacia personas del sexo femenino por el hecho de serlo.

Por lo expuesto consideramos que la Dirección del Colegio Gymnasium de la UNT está incurriendo en violaciones a los derechos humanos de las mujeres, impartiendo violencia contra las mismas y realizando actos discriminatorios que están tipificados por ley.

El marco jurídico internacional y otros acuerdos vigentes otorgan responsabilidad a los estados para impulsar estrategias que contribuyan a eliminar discriminaciones en razón



de género, incluso a través del sistema educativo. En lo que hace a la igualdad en el acceso a la educación, la idea es alcanzarla a través de la equiparación de hombres y mujeres en todos los niveles y campos de formación. Lo que está reconocido en instrumentos jurídicos como derecho, para que sea tal, tiene que poder hacerse valer como derecho. Es un sin sentido que teniendo tanta normativa que garantiza los derechos humanos de todas las mujeres por el Estado, entes como el Colegio Gymnasium no las reconozcan y transgredan esas normas.


Y el único camino posible hacia la deseada igualdad, está conformado por un inevitable proceso que exige un importante cambio cultural, dejando atrás la imagen histórica sobre mujeres y varones y abrir el paso a una nueva forma de pensar. En lo que hace a la igualdad en el acceso a la educación, la idea es alcanzarla a través de la equiparación de hombres y mujeres en todos los niveles y campos de formación, esto es importante para la democratización de la sociedad.


En razón de lo expuesto solicitamos se tenga presente que:

- 1) El ingreso real y efectivo de mujeres en la Escuela Experimental Gymnasium de la UNT es la única forma de erradicar la discriminación de género que supone hasta el momento mantener vigente una tradición de exclusión que confronta estándares de derechos humanos vigentes.
- 2) Que someter a cualquier plazo, trámite interno, falso funcionamiento democrático o burocracia administrativa el cese de discriminación de género dentro de la Comunidad Educativa Universitaria referenciada, importa un supuesto de violencia simbólica institucional que confronta los estándares nacionales e internacionales vigentes y afecta gravemente la igualdad de oportunidades y el derecho a vivir una vida libre de violencia.
- 3) Para el caso en que la toma del Colegio afecte el normal desenvolvimiento de la inscripción, se traslade la misma al Rectorado para evitar violencia contra las ingresantes.

  
M. Soledad Deza  
PRESIDENTA

  
Noelia R. S. Aisama  
SECRETARIA

  
MARIA SOFIA GANDUR  
ABOGADA  
MAT. PROV. 7992  
ED. 121 Fº 13

  
Luciana Gramaglia  
Abogada  
M. P. 8858 Lº O Fº 355

ENTRO A DIRECCIÓN  
15 AGO 2017  
MESA GRAL. DE ENTRADAS  
8 de Julio 400 - T1 Piso C | San Miguel de Tucumán | Tel. 0381 - 4202679 | e-mail: fundacionmxm@gmail.com

Adjunta (16) copias.